



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.461

"C.R.L.C. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 4810 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE PERGAMINO".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.461-RQ, caratulada:
"C.R.L.C. s/ queja en causa N° 4810 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino,
por auto dictado el 4 de octubre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley articulado por la defensa particular de C.R.L.C.
contra la sentencia por la que el Juzgado en lo
Correccional n° 3 del Departamento Judicial de Junín que
había condenado al nombrado a la pena de dos años y
cuatro meses de prisión de ejecución condicional, con
reglas de conducta y costas, por resultar autor
penalmente del delito de abuso sexual simple (v. fs. 8
vta.).

Para así resolver, liminarmente afirmó que el
presente no encuadraba en los presupuestos del art. 494
del Código Procesal Penal, atento el monto de la pena
impuesto (v. fs. cit.).

Sentado ello, expresó que "[m]ás allá de la
restricción cognoscitiva que emerge del art. citado

///

precedentemente, cierto es que tampoco se verifica un supuesto de excepción que habilite la competencia de [esta Corte] ya que, por un lado, la sentencia de segunda instancia es confirmatoria de la del órgano de juicio, no encontrándose por ende en crisis el principio del doble conforme" (v. fs. cit.).

Agregó que "las críticas que desarrolla el recurrente se vinculan a temáticas de claro corte procesal, las que conforme su naturaleza resultan impropias para habilitar la competencia de la Corte (Fallos S.C.J. P. 125.392; 125.515)" y de seguido, trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en P. 125.623.

Expuso que dicha exigencia puede franquearse mediante un planteo de cariz federal introducido con la suficiencia y carga técnica necesarias a tal fin, situación que "no ha sucedido en el caso de marras" ya que el presentante "no fundamentó cuál es la directa relación entre lo decidido y los derechos y garantías reconocidos en la Carta magna que considera conculcados, sino que sólo se limitó a alegar un motivo casatorio que habilite su interposición".

Concluyó que la defectuosa formulación de los planteos de pretensa índole federal permitía descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga dejar de lado el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

II. El doctor Eduardo José Aguilar, defensor particular del encartado, dedujo queja (v. fs. 11/15 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.461

Luego de transcribir parcialmente la respuesta brindada por la Cámara, sostuvo que la decisión atacada adolece de fundamentación aparente, no resuelve las cuestiones planteadas e incumple con la garantía de la doble instancia (v. fs. 12 vta.).

Expresó que no se encuentran en discusión las pruebas valoradas por el órgano de la instancia, sino "la capacidad que dicho material pueda ser suficiente para provocar el convencimiento que requiere una condena". Por lo expuesto concluyó en que el fallo vulneró garantías constitucionales y procesales (v. fs. cit. y 13).

A continuación, se refirió al único elemento probatorio que fundó la sentencia de condena (el relato de la víctima) y cuestionó su ponderación (v. fs. 13 y vta.).

Bregó por la existencia de una cuestión susceptible de excitar la competencia de esta Corte, toda vez que se cuestiona: la doble instancia real y no formal, la arbitrariedad de la sentencia y la vulneración al debido procesal legal, ya que no se han agotado "los medios de prueba posibles para averiguar la participación criminal en el ilícito, limitando a la laboral a la recolección de objetividad del Ministerio Público" (v. fs. 14).

Finalmente, entendió que debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que "...en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que

///

garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa..." el que debe ser cierto y provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la defensa en juicio (CSJN Fallos 5:549). Asimismo, adunó que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (CSJN Fallos 308:1386) (v. fs. 15).

III. La queja formalizada es improcedente.

De la reseña efectuada en el acápite I de la presente, se advierte que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los que la Cámara decidió no conceder el remedio extraordinario deducido.

Así, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso, falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no alcanza a rebatir eficazmente.

En este escenario, los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado, pues la adjudicación de deficiente fundamentación del decisorio en crisis no pasa de ser un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.461

criterio particular del quejoso, si se considera que éste cuenta con las exigencias que el art. 486 del Código Procesal Penal prevé para la admisibilidad del recurso en cuestión.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la asistencia técnica de C.R.L.C., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Eduardo José Aguilar, por su labor ante esta instancia, en ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1294